



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/035/2023.

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario José Alberto Gordillo Flecha.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: Sofia Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por José Alberto Gordillo Flecha, a través de su representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en contra del acuerdo IEPC/CG/A/060/2023, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹, por el que se da respuesta al oficio PRI.CDE.RCG,IEPC.022.2023, presentado por el promovente ante la autoridad administrativa electoral antes mencionada.

Resumen de la Decisión

Este Órgano Jurisdiccional **confirma** el acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones fundó y motivó la determinación para retener el 100% de la ministración mensual, el cual se considera constitucional al ser la medida necesaria para que el Estado obtenga los recursos públicos remanentes en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer necesidades públicas.

¹ En lo sucesivo Instituto de Elecciones, Autoridad Electoral Local, Autoridad Administrativa Electoral o IEPC.

Antecedentes

I.Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1.Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Devolución de remanentes.

1. Emisión de lineamientos para el reintegro de remanentes no ejercido o no comprobado. El once de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General⁵ del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, en donde se establecieron los Lineamientos para reintegrar el remante no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ En adelante Consejo General del INE.



SUP-RAP-758/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Judicial de la Federación.

2. Dictamen Consolidado INE/CG106/2022. Con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del INE dictamen consolidado INE/CG106/2022 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

3. Aprobación de criterios respecto de los lineamientos para reintegrar remanentes. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, por el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias para retener el 100% de la ministración mensual.

4. Dictamen consolidado INE/CG729/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del INE dictamen consolidado INE/CG729/2022 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

(A partir de acá las fechas corresponden al año dos mil veintitrés)

5. Notificación de remanentes del INE. Mediante oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento a la autoridad electoral local, que mediante el Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, notificó a los Partidos Políticos Nacionales con representación local y a los Partidos Políticos

Locales en el estado de Chiapas, el monto total del financiamiento público a reintegrar.

6. Notificación a Partidos Políticos. El cinco de septiembre, en cumplimiento a lo instruido en el oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, el Instituto Nacional Electoral⁶, notificó de manera personal a los responsables de los órganos financieros de cada partido político, solicitando realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, informando si dicho reintegro de remanentes no se realizaba de manera voluntaria dentro del plazo establecido, el Instituto de Elecciones retendría los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, correspondiente al mes de octubre de 2023.

7. Notificación al Partido Político del oficio INE/UTF/DRN/12992/2023.

Ese mismo cinco de septiembre, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.325.2023**, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones: a) hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado, el contenido del oficio antes mencionado; b) y conforme al artículo 8, de los Lineamientos aprobados en acuerdo INE/CG459/2018, requirió realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio en referencia, reintegre la cantidad de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiocho, pesos 38/100 M.N.)

8. Respuesta del Partido Político. El siete de septiembre, mediante oficio número PRI/CDE/P/SFA/101/2023, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, solicitó a la Consejera Presidenta del

⁶ En lo subsecuente, INE.



Instituto de Elecciones, reconsiderar la ejecución del reintegro de la cantidad antes mencionada, al considerar que afectaría la situación financiera del Partido.

9. Respuesta del Instituto de Elecciones. El once de septiembre, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.333.2023**, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones dio respuesta al oficio antes citado y le expresó que no es posible acordar lo solicitado, en virtud de que en términos del artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente en el plazo otorgado en oficio IEPC.SE.DEAP.325.2023, la autoridad electoral local, procederá a retener la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

10. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial 305, de la Secretaría General de Gobierno, el Decreto 239 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.

11. Consulta al INE. Derivado de la notificación realizada a los partidos políticos para dar cumplimiento a lo instruido en oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, y toda vez que con fecha veintidós de septiembre, feneció el plazo de 10 días concedidos a los partidos políticos, para el reintegro de remanente, mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Instituto de Elecciones consultó al INE, entre otros, lo siguiente:

a) ¿Cuál es la normatividad que debe aplicar para la reducción o retención de las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes?

b) ¿Cuál es el criterio porcentaje que debe aplicar para la reducción o retención a las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes?

c) De acuerdo a la normatividad recién publicada, en materia de procedimiento de reintegro de remanentes no comprobado o ejercido ¿Cuál es el porcentaje máximo para la reducción o retención de la ministración mensual que debe aplicarse a un partido político?

12. Respuesta del INE a la consulta del Instituto de Elecciones. En oficio INE/UTF/DRN/14594/2023, de fecha cuatro de octubre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, a la consulta formulada por el Instituto de Elecciones, concluyendo lo siguiente:

“Que la normativa aplicable para la ejecución de los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, serán conforme a los lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 e INE/CG546/2023.

13. Solicitud del PRI. El cuatro de octubre, mediante oficio PRI-CDE-CHIS.RCG-IEPC.022.23, el Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto del oficio IEPC.SE.DEAP.325.2023 suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por el que se le solicitó el reintegro por concepto de remanentes no ejercido a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, solicitó lo siguiente:

“... Se emita y se apruebe con la inmediatez posible el respectivo acuerdo del Consejo General por el cual da cumplimiento a lo mandatado por el artículo 51 numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/035/2023.

Electorales del Estado de Chiapas, a cuyo el Instituto Político que represento se acoge y las áreas atinente de este órgano electoral realicen los cálculos y ajustes correspondientes con el objeto de que la autoridad electoral no pueda reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponde, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes y otros conceptos al Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas del Partido Revolucionario Institucional...” (sic)

14. Acuerdo IEPC/CG-A/060/2023. El doce de octubre, el Consejo General del Instituto de elecciones, en respuesta al oficio **PRI.CDE.RCG-IEPC.022.2023**, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/060/2023, en el que entre otros determinó lo siguiente:

❖ Que la normativa aplicable para la ejecución de los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, serán conforme a los lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 e INE/CG546/2023.

❖ Que para el cobro de remanentes será de conformidad con el acuerdo INE/CG345/2022, el cual establece que en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes en el término concedido para tal efecto, se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir el 100%.

❖ Que en términos del artículo tercero transitorio de la LIPEC, el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de

resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que el porcentaje de retención de financiamiento público para el cobro de remanentes de ordinario deba descontarse hasta en un 100% de la ministración, en términos del acuerdo INE/CG345/2022” (sic).

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El veintitrés de octubre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del dicho Instituto, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/060/2023, de doce de octubre del año actual, emitido por el Consejo General de la Autoridad Electoral Local.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de la interposición del indicado medio de impugnación.

IV. Trámite jurisdiccional

a. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-166/2023.

b. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, se ordena integrar expediente y turno a Ponencia. El treinta y uno de octubre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el original del escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, relacionado con el presente medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/035/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; asimismo,



ordenó remitirlo a su Ponencia; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/393/2023, de treinta y uno de octubre, suscrito por la Secretaria General.

c. Radicación. Mediante proveído de seis de noviembre, el Magistrado instructor y ponente, radicó el presente Recurso de Apelación.

d. Admisión del medio de impugnación y las pruebas. El diez de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, así también, se tuvo por admitidas las pruebas presentadas por las partes.

e. Cierre de instrucción. En acuerdo de treinta de noviembre se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, toda vez, que el acto impugnado se emitió el doce de octubre de dos mil veintitrés y el Recurso de Apelación que se resuelve fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, veintitrés de octubre, es decir, después de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo IEPC/CG-A/060/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/035/2023.

información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente medio impugnativo no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio.

Ahora bien, las causales de improcedencia están establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, el cual establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, el Instituto de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”

Lo anterior, porque la responsable considera que, en el medio de impugnación, el recurrente de forma errónea hace valer agravios, sin embargo, en su criterio sus argumentos resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso este Tribunal estima que la causal invocada por el Instituto de Elecciones en su informe circunstanciado, resulta **infundado** en razón de lo que enseguida se indica.

En principio, resulta pertinente señalar que, el calificativo “frívolo”, ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”⁷, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable; el accionante **sí manifiesta hechos y agravios** con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acuerdo IEPC/CG-A7060/2023, emitido por el Instituto de Elecciones; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los

⁷ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 34-36.



artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto, al resultar improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y toda vez que este órgano jurisdiccional desestima la actualización de dicha causal, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues, además, el medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en seguida se menciona.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al accionante con fecha diecisiete de octubre⁸, y el medio impugnativo fue presentado el veintitrés siguiente⁹ en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; es por ello, que fue dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal, como se precisa a continuación:¹⁰

Jueves 12 Fecha de acuerdo que se impugna	Viernes 13	Sábado 14 Inhábil	Domingo 15 inhábil	Lunes 16
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

⁸ Puede ser corroborado en la foja 016 del expediente.

⁹ Foja 017 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Artículo 17, de la Ley de Medios.

17 Notificación a las 18:42 HRS en oficio IEPC. 146.2023. Vía correo electrónico.	18 Día 1 para impugnar	19 Día 2 para impugnar	20 Día 3 para impugnar.	21 Inhábil
Domingo 22 Inhábil	Lunes 23. Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación.			

3. Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la autoridad electoral local, personería que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado de fecha treinta de octubre de la presente anualidad.¹¹

4. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende el cambio jurídico sobre el contenido y cumplimiento del requerimiento hecho a su representado el Partido Revolucionario Institucional, con relación al reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público ordinario y específico correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

¹¹ Visible a foja 002 del expediente.



La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque** el acuerdo IEPC/CG-A/060/2023, de doce de octubre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, y que se ordene a dicha autoridad responsable a que emita un nuevo acuerdo en el que se establezca que para el cobro de remanentes no ejercidos correspondientes a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, no podrá retener el 100% cien por ciento de la ministración mensual de financiamiento público inmediato correspondiente, debiendo retener únicamente el 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponda.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable debe realizar los ajustes y cálculos correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada el veintidós de septiembre de la presente anualidad, el cual dispone que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, **remanentes** u otros conceptos.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si el porcentaje a retener por concepto de remanentes no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, se encuentra fundado y motivado por la autoridad responsable.

Para sustentar su pretensión, el actor en su escrito de demanda, señala que al pretender cobrar la autoridad responsable, el remanente derivado de los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 y INE/CG729/2022, con el 100% cien por ciento de las ministraciones mensuales que percibe su

representado el Partido Revolucionario Institucional para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sería violatorio del artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que quedaría inoperante el Comité de dicho Partido Político.

En ese sentido, el actor hace valer los siguientes agravios:

a) Que la responsable no revisó ni se pronunció sobre los alcances del artículo 14, de la Constitución Política Federal y artículo 51, numeral 9 de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas. Considera que con la aprobación del acuerdo legal y al pretender no realizarle el pago del 100% de las ministraciones mensuales que le corresponde como prerrogativas, podría poner en riesgo la operatividad del Partido Político durante este periodo, agravándose con la cercanía al proceso electoral.

b) Sostiene que el partido no se está negando a cumplir con la obligación de pagar el reintegro del remanente exigido, pero el impacto de la retención del 100% del financiamiento, pondría en peligro la capacidad de funcionar del partido para continuar operando de manera efectiva, y participar activamente en el proceso político.

c) Así mismo, considera que la responsable valoró únicamente las conclusiones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/14594/023, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, en respuesta a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, de veintinueve de septiembre de dos veintitrés, sin embargo, en su criterio, considera que ello es solo una opinión, más no genera obligatoriedad a la responsable.

d) Que fue indebido que haya otorgado el carácter jurídico obligatorio a una consulta que hiciera la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, acatándola como si fuera una tesis de jurisprudencia, sin mediar ponderación, ya que, de acuerdo a la jerarquía normativa, el acuerdo



tomado por el Instituto Nacional Electoral no debe prevalecer sobre el derecho legislado, el cual debe ser interpretado conforme al principio *pro personae*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política Federal, a partir de la reforma del 11 de junio de 2011.

Séptima. Estudio de fondo

1. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios hechos valer por la parte actora, serán analizados de manera conjunta, debido a que todos se relacionan entre sí. El estudio de los agravios será analizado bajo la temática de **falta de exhaustividad, violación al principio de legalidad y certeza jurídica.**

Ahora bien, antes de abordar el estudio de los agravios de la parte actora de forma conjunta, conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable.

2. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 126, de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 134, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, dispone que el Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) y f), de la LGIPE establece que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la ley antes citada, señala que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

El artículo 35, de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,



imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2, y 6, de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico quién será el Titular de la UTF.

Conforme al artículo 190, de la mencionada Ley, la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

En tanto que el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, de la Ley antes citada, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

En términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, será el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los

informes que presenten los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que es facultad de la UTF, auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, señala que la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, corresponde al INE.

Por su parte, el artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Lineamientos del INE

El once de mayo de dos mil dieciocho, el INE aprobó el Acuerdo **INE/CG459/2018**, a través del cual emitió los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento



público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”.

El referido Acuerdo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la sentencia recaída en el SUP-RAP-758/2017 con motivo de la impugnación promovida por el Partido Político MORENA, en la cual, entre otros razonamientos, la Sala Superior, estableció que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

En dicha ejecutoria, se resolvió ordenar la devolución de los remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización, al no advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Para dar operatividad a lo anterior, se ordenó la emisión de normas sustantivas con características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, para determinar y calcular los montos que los partidos deberán, en su caso, devolver al erario federal o local, según corresponda.

¹² En lo sucesivo la Sala Superior.

Precisó que el INE debía explicar diversos conceptos y desarrollar diferentes reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada partido como, entre otros, lo que deberá entenderse por gasto no comprobado o no devengado.

Se precisó también que para realizar el cálculo se debe considerar el presupuesto devengado, porque si bien se trata de recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico, sí implican una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, ya que se trata de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales, siempre y cuando se acrediten fehacientemente, a efecto de garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos.

A partir de ello, el INE aprobó el procedimiento relativo a la devolución del financiamiento público aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para el caso de que los partidos políticos no transfieran los remanentes dentro de los plazos previstos (cinco días hábiles y diez días hábiles para las actividades ordinarias y específicas), como sigue:

El artículo 4, dispone que los partidos políticos calcularán el saldo o remanente a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

También establece que, en la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.



Por otra parte, el artículo 5, prevé que, en el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y locales, correspondientes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 6, relativo a los Partidos Políticos Nacionales, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar a) Monto a reintegrar de financiamiento público, b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Por su parte, el artículo 7, dispone que, para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

En ese sentido, los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente: 1. Monto a reintegrar de financiamiento público. 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

El artículo 8, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los

oficios señalados en los artículos precedentes, y en caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 9, dispone que una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 10 si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Como puede observarse, en los lineamientos no se regula el porcentaje para la retención del recurso por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, ante la necesidad de fijar directrices para el cobro de remanentes tanto de campaña y ordinario, el nueve de mayo de dos mil veintidós el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG345/2022**, el cual es complementario del acuerdo INE/CG459/2018, y toda vez que en éste último en términos del artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, únicamente dispone que en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, se deberá retener la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, se interpretó que **al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.**



El referido Acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien por conducto de su Sala Superior, determinó **confirmar** el acuerdo impugnado mediante sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

Por otra parte, el siete de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG626/2022**, dio respuesta a la consulta planteada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, respecto al tope máximo porcentual para descontarse con cargo a las ministraciones mensuales de los partidos políticos por concepto de sanciones, en ese sentido, el referido Instituto determinó las directrices para el cobro de las sanciones.

Finalmente, mediante Acuerdo **INE/CG546/2023**, de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, en respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano MC y en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-170/2023, en el que los apelantes solicitaron la modificación del criterio asumido por el INE sobre el porcentaje de la retención mensual para cubrir los remanentes no devueltos, determinó que toda vez que mediante

Acuerdo INE/CG345/2023, se estableció de manera expresa que en el caso de que el partido político no realice la devolución del remanente en términos concedidos para tal efecto, se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir es el 100% cien por ciento.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ahora bien, como se anticipó, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, se publicó en el Periódico Oficial número 305, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el Decreto 239 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esta ley, se dispuso en el artículo 51 numeral 9, lo siguiente:

“... 9. La autoridad electoral **no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos**; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo equivalente en esta Ley...”(sic)

Así mismo, en el artículo tercero transitorio quedó establecido que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en la citada Ley.



3. Caso concreto

Para una mejor comprensión de la decisión que resuelve el presente asunto, es oportuno retomar los siguientes hechos:

- Mediante oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó a los Partidos Políticos Nacionales con representación Local y a los Partidos Políticos Locales en el estado de Chiapas, el monto total del financiamiento público a reintegrar, respecto de los Dictámenes Consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022.
- En cumplimiento a lo anterior, el cinco de septiembre, el INE solicitó a los partidos políticos realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido, correspondiente a los dictámenes consolidados antes mencionados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio informando que si dicho reintegro de remanentes no se realizaba de manera voluntaria dentro del plazo establecido, el Instituto de Elecciones retendría los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, correspondiente al mes de octubre de 2023.
- Ese mismo cinco de septiembre, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.325.2023**, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado, el contenido del oficio antes mencionado y conforme al artículo 8 de los Lineamientos aprobados en acuerdo INE/CG459/2018, requirió realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos correspondiente a los dictámenes consolidados

INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio en referencia, reintegrara la cantidad de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil, quinientos veintiocho, pesos 38/100 M.N.)

- El veintidós de septiembre, feneció el plazo de 10 días concedido a los partidos políticos, para el reintegro de remanente.
- Posteriormente, toda vez que el veintidós de septiembre se publicó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y que en esa misma fecha feneció el plazo concedido a los partidos políticos para para el reintegro del remanente, mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Instituto de Elecciones consultó al INE, entre otros, lo siguiente:
 - a. ¿Cuál es la normatividad que debe aplicar para la reducción o retención de las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes?
 - b. ¿Cuál es el criterio porcentaje que debe aplicar para la reducción o retención a las ministraciones de los partidos políticos por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes?
 - c. De acuerdo a la normatividad recién publicada, en materia de procedimiento de reintegro de remanentes no comprobado o ejercido, ¿Cuál es el porcentaje máximo para la reducción o retención de la ministración mensual que debe aplicarse a un partido político?
- En oficio INE/UTF/DRN/14594/2023, de fecha cuatro de octubre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta formulada pro el Instituto de Elecciones mediante oficio IEPC.SE.1034.2023, y concluyó que:
 - La normativa aplicable para la ejecución de los acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, serán conforme a los



lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 e INE/CG546/2023.

- Que para el cobro de remanentes será de conformidad con el acuerdo INE/CG345/2022, el cual establece que en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes en el término concedido para tal efecto, se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir el 100%.
- Que, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que el porcentaje de retención de financiamiento público para el cobro de remanentes de ordinario deba descontarse hasta en un 100% de la ministración, en términos del acuerdo INE/CG345/2022.
- El cuatro de octubre, mediante oficio PRI-CDE-CHIS.RCG-IEPC.022.23, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Instituto de Elecciones que para el reintegro por concepto de remanentes no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, realice los cálculos y ajustes correspondientes con el objeto de que la autoridad electoral no pueda reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponde, conforme a lo mandado por el artículo 51 numeral 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

- En consecuencia, el doce de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dio respuesta al referido instituto político, indicándole que la normativa aplicable para el reintegro por concepto de remanentes no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, serán conforme a los lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG459/2018, INE/CG345/2022, INE/CG626/2022 e INE/CG546/2023.
- Así mismo, le indicó que para el cobro de remanentes será de conformidad con el acuerdo INE/CG345/2022, el cual establece que en caso de que los partidos políticos no realicen la devolución de remanentes en el término concedido para tal efecto, se deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir el 100%.
- También le hizo saber que, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (LIPEC), el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, de ahí que el porcentaje de retención de financiamiento público para el cobro de remanentes de ordinario deba descontarse hasta en un 100% de la ministración, en términos del acuerdo INE/CG345/2022” (sic).

Precisados los siguientes hechos, se procede al estudio y calificación de los agravios.

4. Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral.

El actor sostiene que la responsable no fue **exhaustiva**, ya que no revisó ni se pronunció sobre los alcances del artículo 14, de la Constitución Política Federal y artículo 51, numeral 9 de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas. Considera que al



pretender no realizarle el pago del 100% de las ministraciones mensuales que le corresponde como prerrogativas, podría poner en riesgo la operatividad del Partido Político durante este periodo, agravándose la cercanía al proceso electoral.

Además, sostiene que la responsable no tomó en cuenta que el partido no se está negando a cumplir con la obligación de pagar el reintegro del remanente exigido, pero el impacto de la retención del 100% del financiamiento pondría en peligro la capacidad de funcionar del partido para continuar operando de manera efectiva, y participar activamente en el proceso político.

Pues bien, a consideración de quienes ahora resuelven, el agravio que hace valer la parte actora en ese sentido, es **infundado**, ya que de la revisión minuciosa del acuerdo controvertido, se advierte que el Instituto de Elecciones fundó y motivo su determinación, en virtud de que expuso las razones que la llevaron a concluir tanto la normatividad aplicable, así como el porcentaje a retener de la ministración mensual por concepto de remanentes no ejercidos correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022.

En efecto, la autoridad responsable tomó en cuenta que, si bien, el numeral 9, del artículo 51, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Chiapas, dispone que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, **remanentes** u otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Empero, señaló que, en el artículo tercero transitorio de la referida ley, quedó establecido que los asuntos **que se encuentren en trámite o**

pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Por lo tanto, como antes se dijo, la responsable si fundó y motivó el acto reclamado. Además, de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que:

- El Instituto Nacional Electoral, el cinco de septiembre, en cumplimiento a lo instruido en el oficio INE/UTF/DRN/12992/2023, notificó de manera personal a los responsables de los órganos financieros de cada partido político, solicitando realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del citado oficio, informando que si dicho reintegro de remanentes no se realizaba de manera voluntaria dentro del plazo establecido, el Instituto de Elecciones retendría los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, correspondiente al mes de octubre de 2023.
- Ese mismo cinco de septiembre, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.325.2023**, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones a) hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado, el contenido del oficio antes mencionado; b) y conforme al artículo 8, de los Lineamientos aprobados en acuerdo INE/CG459/2018, requirió realizar el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente, para que dentro de los diez días hábiles



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/035/2023.

siguientes a la recepción del oficio en referencia, realizara deposito o transferencia de la cantidad de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil, quinientos veintiocho pesos 38/100 M.N.)

Ahora bien, fue hasta el veintidós de septiembre que se publicó en el Periódico Oficial 305, de la Secretaría General de Gobierno, el Decreto 239 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.

Y fue ese mismo veintidós de septiembre, que feneció el plazo de 10 días concedidos a los partidos políticos, para el reintegro de remanente.

Por lo anterior, a consideración de quienes hoy resuelven, se comparte la determinación de la responsable en el sentido de que, si bien, el veintidós de septiembre del año que transcurre entró en vigor la nueva Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que dispone en su artículo 51, numeral 1, que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que le corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, **remanentes** u otros conceptos, lo cierto es que en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así, del análisis al caso que hoy nos ocupa, se deduce que lo que sucedió es que la notificación del oficio del INE/UTF/DRN/12992/2023, se realizó

el cinco de septiembre de la presente anualidad y, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política del Instituto de Elecciones, notificó al Partido Revolucionario Institucional, requiriéndole reintegrar la cantidad de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiocho pesos 38/100 Moneda Nacional), por concepto de remanentes no ejercidos correspondientes a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022.

Sin embargo, el referido Partido Político no dio cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo concedido para tales efectos, ya que el plazo de diez días feneció el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; en esa misma fecha, se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que el Instituto de Elecciones realizó la consulta al Instituto Nacional Electoral para efectos de se le indicara cuál sería el porcentaje a retener por concepto de remanente no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, obteniendo como respuesta que la retención sería conforme a los lineamientos emitidos por el referido Instituto Nacional Electoral.

De ahí que no le asiste la razón al accionante, cuando alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación al considerar que no tomó en cuenta lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 51, de la citada Ley de Instituciones Electorales en el Estado de Chiapas, ya que sí estuvo en lo correcto al retenerle el cien por ciento de la ministración mensual que le corresponde.

Al respecto, el artículo 8 de los citados Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electora, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio referido en el artículo 7. En caso contrario, si los remanentes no son reintegrados de manera voluntaria, de conformidad con el artículo 10, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración



mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente; es importante reiterar que este artículo no señala textualmente un porcentaje ni la posibilidad de retener la totalidad de la ministración.

No obstante, como quedó precisado en el marco normativo, en el Acuerdo INE/CG345/2022, de nueve de mayo de dos mil veintidós, el INE determinó que, tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Electorales Locales, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 10, de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deberán retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente. En dicho Acuerdo se señaló que, al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad, es decir, el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública.

No se soslaya que dicho Acuerdo fue confirmado por la Sala Superior, mediante sentencia emitida el uno de junio de dos mil veintidós, en el expediente SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% el cien por ciento de la ministración mensual.

En el caso, como se dijo antes, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el IEPC de Chiapas solicitó de manera personal a los responsables de los órganos financieros de los partidos políticos, el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, el caso del partido impugnante, el

monto a reintegrar corresponde a la cantidad de \$2,579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil, quinientos veintiocho pesos 38/100 Moneda Nacional)

En este contexto, se estima que si el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.325.2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, por el que le solicita el reintegro de la cantidad de \$2, 579,528.38 (dos millones quinientos setenta y nueve mil quinientos veintiocho pesos, 38/100) por concepto de remanente no ejercido o no comprobados correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, dentro de los diez días que establece el artículo 8 de los Lineamientos, fue correcto la autoridad administrativa electoral ordenara la retención de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, a partir del mes de octubre de la presente anualidad.

En este orden de ideas, resulta evidente que los saldos remanentes que se determinen respecto del financiamiento público, no solo deben reintegrarse al erario en razón de no haber sido utilizados para la consecución del fin constitucional respecto del cual fue conferido, sino que, además, el acto de reintegro debe realizarse en breve término. De ahí que la determinación se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Lo anterior, porque el reintegro de los remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos de forma trascendente, ya que en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación, continuarán recibiendo las ministraciones que les permitirán cumplir con sus actividades ordinarias.

En consecuencia, con independencia de la capacidad económica de los partidos, es una obligación la devolución de los recursos públicos entregados, no utilizados, que se gastó o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea



necesario conocer la capacidad económica del infractor, sino que se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley.

Por lo tanto, la retención de la totalidad de la ministración mensual resulta razonable, proporcional y adecuado para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y así evitar que el Partidos Político continúe beneficiándose de ello por un largo periodo de tiempo.

De ahí que sean **infundados** los agravios hechos valer por el actor relativos a la falta de **exhaustividad**, y **violación del principio de legalidad y certeza jurídica**, alegados por la parte actora, en virtud que la autoridad electoral local, si fue exhaustiva y, **sí fundó y motivó** su determinación.

Aunado a ello, es de precisarse que la responsable actúa en auxilio de la autoridad competente para hacer exigible el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización, recayendo en los Dictámenes Consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020 y 2021, la cual se encuentra firme para todos los efectos legales.

Por los razonamientos sostenidos en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional, concluye que debe **confirmarse** el Acuerdo IEPC/CG-A/060/2023, de doce de octubre de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta al oficio PRI.CDE.CHIS.RCG-IEPC.022.23, de cuatro de octubre de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la normatividad aplicable y el porcentaje a retener por concepto de

remanentes no ejercidos correspondiente a los dictámenes consolidados INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Único. Se confirma el Acuerdo IEPC.CG-A/060/2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y los efectos contenido en él, lo anterior, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **séptima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico señalado en su escrito de demanda; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/035/2023.

con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/035/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés. -----